

Decreto de de , del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, su acreditación e identificación; y el Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón.

I

La Constitución Española, además de propugnar en su artículo 14 la igualdad de todos los españoles, que se extiende al ejercicio y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna, obliga a los poderes públicos, de acuerdo con el mandato del artículo 9.2 de la misma, a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, debiendo además, de acuerdo con la reciente redacción modificada de su artículo 49, impulsar las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles.

No puede olvidarse tampoco la normativa internacional en la materia. Así, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 26, establece que «la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad».

Conforme la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) y ratificados por España el 23 de noviembre de 2007, para el aseguramiento pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos, así como la promoción de su dignidad inherente de las personas con discapacidad, es necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar su participación plena y efectiva en la sociedad, su autonomía e independencia, igualdad de oportunidades y accesibilidad e interacción con el entorno físico, transportes, información y comunicación o servicios e instalaciones abiertas al público, entre otros.

Dichas medidas incluyen las que se dirijan a ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

En cumplimiento de lo anterior, en el ámbito nacional se aprobaron diversas normas que con posterioridad se armonizaron en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre que garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de la ciudadanía, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación. En concreto, en su artículo 23.2.c) considera expresamente la asistencia animal entre los distintos apoyos complementarios que son necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y que, por tanto, deben formar parte de las condiciones básicas de accesibilidad a los diferentes entornos.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Aragón asume en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, modificado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de

reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, competencias exclusivas en materia de acción social y políticas de igualdad social, que comprenden en particular el establecimiento de medidas de discriminación positiva. Además, se acogen en el artículo 20, como principios rectores de las políticas públicas, los de promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social; e impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses.

En ejercicio de las citadas competencias, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de Derechos y Garantías de las Personas con Discapacidad en Aragón, estableciendo el artículo 50 de la misma, que la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la utilización de perros de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad o que padezcan una enfermedad determinada que requiera de este apoyo, garantizando que se permita su libre acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno a dichas personas. Para asegurar la promoción y utilización de este recurso, dicha norma imponía la obligación, en su disposición adicional primera, de, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la Ley, se presente un proyecto de Ley que regulase el uso de los perros de asistencia, los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de dicha condición, las diferentes tipologías, así como el reconocimiento de las enfermedades que pueden requerir de este apoyo y la creación de un registro autonómico.

Con origen en dicho mandato normativo dirigido al Gobierno de Aragón, que elaboró el oportuno proyecto de Ley, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia en Aragón, que deja atrás la tradicional ligazón de estos perros a personas con discapacidad visual, superando esta consideración obsoleta y reconociendo la realidad de la importante y decisiva labor que realizan los perros de asistencia en el desempeño de numerosas tareas de apoyo, auxilio, aviso, asistencia y conducción de personas con discapacidad, ya no solo circunscrito al déficit visual, sino a cualquier otro tipo o ámbito de la discapacidad psíquica, física o sensorial, encontrando en estos perros, denominados «de asistencia», un medio eficaz para el desenvolvimiento de la vida diaria. Dicha Ley tenía por objeto, en lo que aquí más interesa, por un lado, regular el procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, y por el otro, el Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón.

II

No obstante lo anterior, la Ley 14/2023, de 30 de marzo, precisa de apoyo reglamentario que complete y desarrolle determinados aspectos que no quedan suficientemente determinados en ella.

La primera de las cuestiones a determinar en orden a la elaboración de esta norma ha sido la de aglutinar bajo el paraguas jurídico de un Decreto del Gobierno de Aragón la regulación tanto del procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, como del consecuente registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación en que se han de inscribir los actos resultantes de aquel procedimiento. Dicha cuestión se suscita por la antinomia originada por la redacción final de la Ley 14/2023, de 30 de marzo, la cual contiene mandatos normativos contradictorios en su disposición final sexta, párrafo primero, la cual atribuye dicha

competencia para la regulación de ambos supuestos al Gobierno de Aragón, frente a los contenidos en el artículo 12.3 y disposición final sexta, párrafo segundo, que atribuye la misma a la competencia de la titular del departamento competente en materia de servicios social. Por razones largamente expresadas en la memoria que ha acompañado al presente texto normativo, fundadas en la atribución de la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de Aragón y en el principio de seguridad jurídica, se ha optado por la primera de las opciones, acogiendo bajo un mismo texto normativo las dos regulaciones, dejando a salvo la consideración del departamento competente en materia de ganadería sobre el mandato que le efectúa el artículo 12.3 de dicha Ley para la regulación de los centros de adiestramiento.

Determinado el rango normativo del instrumento jurídico que nos ocupa, mediante el presente Decreto se pretende concretar el referido mandato legal, estableciendo el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en sus diferentes modalidades, y de la unidad de vinculación, diseñando el carnet de identificación y acreditación de esta unidad, y concretando las características del distintivo oficial de identificación del perro de asistencia, por un lado, y regulando el Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón, por otro.

III

Para ello, el presente Decreto se estructura en tres capítulos, formados por 21 artículos; cuenta además con una disposición transitoria y una final.

El capítulo I, relativo a las disposiciones generales, contiene el objeto y ámbito de aplicación de la disposición reglamentaria. El Capítulo II se divide en dos secciones. En la primera de ellas, se desarrolla el procedimiento que permite el reconocimiento administrativo de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, también en sus modalidades de perro de asistencia en formación y perro de asistencia jubilado, concretando la documentación a presentar en cada uno de los casos; otorgando un plazo de subsanación coherente con la normativa básica; especificando las actuaciones de instrucción del procedimiento y su resolución, así como los efectos anudados a esta última y el límite temporal para resolver; y estableciendo un régimen de recursos frente a las distintas resoluciones, mientras que la segunda de ellas se destina a la acreditación de la unidad de vinculación e identificación del perro de asistencia, en sus diferentes modalidades, mediante la concreción de las características del carnet de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo identificativo de los perros de asistencia, previendo igualmente la eventual pérdida o sustracción de los distintivos de identificación, así como la homologación de las acreditaciones otorgadas a personas usuarias de perros de asistencia por otra administración autonómica u otro país que permanezcan temporalmente en nuestra Comunidad, así como los efectos de las mismas. El Capítulo III, por su parte, regula el Registro de Perros de Asistencia y de unidades de Vinculación de Aragón, el cual había sido creado por la Ley 14/2023, de 30 de marzo, desarrollando el artículo 12 de ésta. Configura dicho registro como un registro de carácter público, declarativo, administrativo y gratuito, en el que se han de inscribir los perros de asistencia, perros de asistencia en formación, así como las unidades de vinculación formadas. Se prevén una serie de características con las que ha de contar el registro, así como la serie de datos que han de contener en el mismo, y el propio procedimiento de inscripción.

IV

Esta norma cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, cuya adecuación a los mismos del proyecto ha de justificarse suficientemente en el preámbulo, según dicho precepto.

La necesidad de la norma se encuentra en el mandato contenido en la Ley 14/2023, de 30 de marzo, para su desarrollo. En concreto, en los artículos 7.1 y disposición final sexta, párrafo primero, se autoriza el desarrollo reglamentario para el desarrollo del procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación y sobre el distintivo de dicha condición, y, de conformidad con el artículo 12 e idéntica disposición final, se remite a regulación mediante norma reglamentaria del Registro de Perros de Asistencia y de unidades de vinculación de Aragón.

La eficacia de la promulgación de la norma se encuentra en la identificación clara de los fines perseguidos y en la consideración de instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines. El objetivo perseguido por la norma se expresa, de forma precisa y sin poder dar lugar a equívoco sobre las materias a regular, en el artículo 1, el cual determina como fin del Decreto el de desarrollo de la Ley 14/2023, de 30 de marzo, y en particular, el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de las unidades de vinculación, el diseño y características del carnet de identificación de los perros de asistencia, lo cual, por tanto, como se ha dicho, no puede llevar a equívoco. En cuanto a instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines, tampoco puede resultar en mucho debate, sobre si era más correcto otro tipo de instrumento jurídico, como pueda ser una norma con rango de ley, un acto singular, o, menos todavía, uno de naturaleza mixta de acto y norma jurídica. Y no puede resultar en debate, en la medida en que es la propia Ley la que ordena la producción de normas de naturaleza reglamentaria, quedando vinculada esta Administración a ello, en virtud del principio de legalidad administrativa, más allá de la citada antinomia creada por la contradicción entre los rangos ordenados que se ha citado más arriba.

El siguiente de los principios de buena regulación es el de proporcionalidad de la norma, cuyo cumplimiento ha de partir del triple análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad se alcanza en la medida en que la norma pretende colmar ese sector del ordenamiento jurídico autonómico, y, especialmente, en la medida que la Ley configura la disposición administrativa de carácter general como el medio para su propio desarrollo, constriñendo con ello la libertad de elección por esta Administración. La necesidad de la medida implica analizar si los objetivos alcanzados pueden serlo de forma menos gravosa para la ciudadanía. Al efecto, se ha previsto la aportación de los documentos que se creen imprescindibles para la tramitación, sustituyendo en todo lo que sea posible por autorización para consulta, como pueda ser la presentación de documentos nacionales de identidad, de certificados de discapacidad, o de fallecimiento, y se ha pretendido no introducir la exigencia de documentos adicionales o superfluos. En cuanto al último de los requisitos, relativo a la verificación de los límites de la proporcionalidad, no se advierte que las eventuales desventajas obtenidos con la publicación de la norma superen a los beneficios obtenidos con ella, pues viene a desarrollar la Ley 14/2023, de 30 de marzo, facilitando la identificación de los perros de asistencia y de su unidad de vinculación, al objeto de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos por aquélla, sin más contraprestación que la tramitación de un procedimiento administrativo y la suscripción de un seguro. A cambio, se facilita el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley,

singularmente en materia de acceso. Asimismo, ofrece seguridad jurídica, pues hasta el momento, se trataba de una materia parcamente regulada, que no ofrecía suficientes garantías a sus usuarios. No se advierte, al efecto, que se restrinjan los derechos de los usuarios, antes al contrario, y como se ha analizado, no se imponen más deberes a los usuarios que la tramitación del procedimiento, más allá de la suscripción de una póliza de responsabilidad, la cual constituye una obligación derivada de la Ley, por un lado, y en línea con lo requerido en el marco del Derecho autonómico comparado, por otro. Se entiende, por último, que la regulación pretendida comprende lo indispensable para la regulación de la materia, no comprendiendo más allá de las prescripciones básicas para la regulación de procedimiento y registro, comprendiendo entre ambas regulaciones la escueta cifra de 21 artículos.

El principio de seguridad jurídica referido en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, trata de «generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas». De conformidad con el mismo, esta norma trata de complementar, la ya reiteradamente mentada Ley 14/2023, de 30 de marzo, desarrollando las prescripciones de ésta, en virtud de los mandatos normativos de la misma. Por tanto, viene a complementar, en el ámbito propio del reglamento, ofreciendo un detalle del que carece la Ley, la normativa en materia de perros de asistencia, conformando con dicha Ley el acervo normativo en dicha materia. Por otra parte, como se ha indicado, ofrece también seguridad jurídica a los usuarios de los perros de asistencia, en los términos ya indicados. Todo ello, sin perjuicio de la opción normativa que adopte el departamento competente en materia de ganadería para el desarrollo de la normativa en materia de centros de adiestramiento, según el mandato normativo que a su vez le confiere la Ley 14/2023, de 30 de marzo.

En cuanto al cumplimiento del principio de transparencia, ha de indicarse que a través del portal de transparencia del Gobierno de Aragón se ha dado publicidad a los diferentes actos propios del procedimiento de elaboración; se han definido sobradamente en este preámbulo los objetivos de la disposición general; y, por último, se ha posibilitado que los posibles destinatarios hayan participado en la elaboración de la norma a través de los trámites de información pública y audiencia.

Asimismo, se da cumplimiento al principio de eficiencia, en primer lugar, en su arista procedimental, en cuanto a la tramitación, en la medida en que se ha aunado la producción normativa de las dos normas referidas, respecto de las cuales la Ley creaba mandatos contradictorios. En segundo lugar, en cuanto al procedimiento que se regula, se ha tratado de reducir al máximo la documentación a requerir, no estableciendo trámites adicionales a los necesarios y previendo la intermediación de cuantos datos fueran posibles. Por último, a nivel administrativo, se pretende eliminar trámites tanto al interesado como a la propia Administración, mediante la sustitución de los primeros por la consulta administrativa a través de la intermediación de datos, y mediante la inscripción en el Registro sin más trámites de las resoluciones adoptadas, lo cual, a su vez, ha de reducir la documentación obrante en expedientes.

V

Para la tramitación de este Decreto, se sometió la disposición a trámite de audiencia e información pública, se recabaron los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Departamento de Bienestar Social y Familia, de la Dirección General de Presupuestos, y de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y ha sido oído el Consejo Consultivo de Aragón.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social y Familia, **de acuerdo/oído** con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día xx de xx,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia en Aragón.
2. En particular, se regulan las siguientes materias:
 - a) El procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en sus distintas modalidades, y de la unidad de vinculación formada entre la persona usuaria y el perro de asistencia.
 - b) El diseño y características del carnet de identificación de la unidad de vinculación, y del distintivo identificativo de los perros de asistencia, en sus diferentes modalidades.
 - c) El Registro de Perros de Asistencia y de Unidades de Vinculación de Aragón.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto es de aplicación a las personas usuarias de perros de asistencia, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 14/2023 que desarrolla, o a las responsables o propietarios de los mismos, siempre que residan en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como a los anteriores que se encuentren temporalmente desplazados en dicha Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en sus diferentes modalidades, y de la unidad de vinculación; y acreditación de la unidad de vinculación e identificación del perro de asistencia.

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERRO DE ASISTENCIA Y DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN.

Artículo 3. Inicio del procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en sus distintas modalidades, y de la unidad de vinculación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en sus diferentes modalidades, y de la unidad de vinculación, se iniciará:
 - a) En el caso de los perros de asistencia, mediante solicitud de la persona usuaria, o su representante legal.
 - b) En el caso de los perros que se encuentran en periodo de adiestramiento y formación, a instancia del centro de adiestramiento. **Subsidiariamente, podrán instarlo los futuros usuario o responsable del perro, o su propietario.**
 - c) En el caso de los perros de asistencia jubilados, a solicitud de la persona usuaria, o su representante legal, **o en su caso, del responsable o del propietario.**

2. Las solicitudes de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, perro de asistencia en formación y perro de asistencia jubilado y, en su caso, de sus unidades de vinculación, se ajustarán al modelo que figura en el Anexo I, el cual deberá encontrarse disponible en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La solicitud y la documentación que, de conformidad con los artículos sucesivos resulte preceptiva, podrá presentarse por medios electrónicos, a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Aragón, o a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las personas solicitantes tendrán derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. En caso de que se oponga, deberá acreditar dicha documentación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 4. Documentación a presentar en el caso de perros de asistencia.

La solicitud para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y su unidad de vinculación, se acompañará de la siguiente documentación:

a) Identificación de la persona usuaria. En caso de oposición a la consulta por la Administración, habrá de acompañarse la solicitud de fotocopia de DNI vigente, o documento análogo que justifique la identidad de la persona usuaria.

b) Certificado de empadronamiento en la Comunidad Autónoma de Aragón de la persona usuaria que formará la unidad de vinculación con el perro de asistencia, en la fecha de presentación de la solicitud.

c) Representación para actuar en nombre de la persona usuaria. Si el mismo obrase en registro electrónico de apoderamientos de alguna Administración Pública, bastará la indicación del mismo, y de la Administración Pública que en cuyo poder obre. En caso contrario, o de oposición a la consulta del mismo, habrá de aportarse documento acreditativo de la representación.

d) En el caso de que el propietario del animal no coincida con la persona usuaria con la que va a formar la unidad de vinculación o sus representantes, se requerirá copia del contrato de cesión de uso del animal o documento que justifique la misma, salvo que dicha documentación ya constase en el Registro de Animales de Compañía de Aragón (RIACA) y el interesado no se opusiese a la consulta del mismo.

e) Dos fotografías en color, en formato digital, en las que deberá figurar la persona usuaria, de cuerpo entero, con el perro de asistencia sentado a su lado.

f) Resolución de reconocimiento de discapacidad. No obstante, la misma podrá ser consultada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que el interesado se opusiese a dicha consulta, en cuyo caso habrá de aportarla, o en caso de adopción de dicha resolución por otra Administración diferente.

En su caso, la acreditación de padecimiento de enfermedad susceptible de ayuda mediante perro de asistencia podrá acreditarse también por informe médico de especialista.

g) Valoración de profesional titulado en psicología, psicopedagogía o trabajo social, entre otros, que acredite la idoneidad del usuario para ser beneficiario de este tipo de asistencia y que reúne las condiciones para poder garantizar el bienestar del animal.

No obstante, si dicho profesional hubiese emitido dicho informe en ejercicio de funciones al servicio del Gobierno de Aragón, dicho documento podrá ser consultado directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo oposición del interesado. En caso contrario, habrá de aportarlo.

h) Inscripción del perro en el Registro de identificación de animales de compañía de Aragón (en adelante RIACA), dependiente del departamento competente en materia de ganadería, y a la identificación electrónica del animal y número de microchip implantado y normalizado. La misma podrá ser consultada directamente por la Administración, salvo que constase oposición por parte del interesado, en cuyo caso deberá aportarla.

i) Certificado de que el perro de asistencia ha sido adiestrado en un centro de adiestramiento reconocido oficialmente por el departamento competente en materia de ganadería, e inscrito en el Registro de centros de adiestramiento de perros de asistencia de Aragón. Igualmente, se admitirá que la formación del animal se haya desarrollado en un centro de adiestramiento reconocido en otra comunidad autónoma, siempre que se acredite haber sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad oficialmente reconocida o enfermedad de la persona usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación.

j) Certificado de tener suscrita póliza de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceras personas o bienes y espacios causados por el perro de asistencia, con un límite de cobertura mínima de 300.000 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo.

k) Documento que acredite las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia, a través de cualesquiera de los medios recogidos en el artículo 5.3 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo. En caso de que los mismos hubieran sido presentados elaborados por servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, bastará la referencia a dicha situación, salvo en caso de oposición a dicha consulta, en cuyo caso tendrá que aportarlos el interesado.

Artículo 5. Documentación a presentar en el caso de perro de asistencia en formación.

1. En los casos de los perros de asistencia en formación, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Identificación del solicitante. En caso de oposición a la consulta por la Administración, habrá de acompañarse la solicitud de fotocopia de DNI vigente, o documento análogo que justifique la identidad de la persona usuaria.

b) Identificación del representante legal de la entidad de adiestramiento. En caso de oposición a la consulta por la Administración, habrá de acompañarse la solicitud de fotocopia de DNI vigente, o documento análogo que justifique la identidad de la persona usuaria.

c) Copia de los estatutos de la entidad de adiestramiento o documento en el que conste que, entre sus fines, se encuentra el adiestramiento de perros de asistencia.

d) Acreditación de que el centro de adiestramiento de perros de asistencia se encuentra reconocido oficialmente por el departamento competente en materia de ganadería del

Gobierno de Aragón, e inscrito en el Registro de centros de adiestramiento de perros de asistencia de Aragón. En caso de autorización a su consulta por la Administración, no será necesaria su aportación.

Si la entidad de adiestramiento se ubica fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón, se requerirá copia de la autorización administrativa relativa a la entidad como establecimiento de adiestramiento que se exija conforme a la normativa de la comunidad autónoma que corresponda.

e) Inscripción del perro en el Registro de identificación de animales de compañía de Aragón (en adelante RIACA), dependiente del departamento competente en materia de ganadería, y a la identificación electrónica del animal y número de microchip implantado y normalizado. La misma podrá ser consultada directamente por la Administración, salvo que constase oposición por parte del interesado, en cuyo caso deberá aportarla.

f) Certificado de tener suscrita póliza de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceras personas o bienes y espacios causados por el perro de asistencia, con un límite de cobertura mínima de 300.000 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo.

g) Documento que acredite las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia, a través de cualesquiera de los medios recogidos en el artículo 5.3 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo.

No obstante, si dicha acreditación ha sido emitida por servicios oficiales del Gobierno de Aragón, podrá autorizarse la consulta, no siendo necesaria en tal caso la aportación.

h) Copia del contrato de cesión de uso del animal en el caso de que el propietario sea distinto de la entidad de adiestramiento y lo ceda a esta durante la fase de formación como perro de asistencia, o en su caso, documento que justifique la misma. No obstante, no será necesaria la aportación de la documentación anterior si dicha documentación ya constase en el Registro de Animales de Compañía de Aragón (RIACA) y el interesado no se opusiese a la consulta del mismo.

i) Identificación del responsable del perro, en caso de que no coincida con el representante legal de la entidad de adiestramiento. En caso de oposición a la consulta por la Administración, habrá de acompañarse la solicitud de fotocopia de DNI vigente, o documento análogo que justifique la identidad de la persona responsable.

2. La entidad de adiestramiento estará eximida de presentar la documentación incluida en el apartado 1.a), b), c), d), siempre que dicha entidad haya presentado previamente tal documentación junto con otras solicitudes de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en formación, no haya sufrido modificaciones y se encuentre en vigor.

3. El procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en formación finalizará mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

4. En caso de resolución estimatoria, se remitirán o serán puestos a disposición, en los términos referidos en el artículo 9.3 del presente Decreto, el distintivo referido en el artículo 6.1 de la Ley 14/2023, de 14 de marzo.

5. Los datos aportados a dicho procedimiento no serán de nuevo requeridos en el procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

6. En los restantes aspectos, el procedimiento se regirá por las disposiciones del presente Decreto relativas al reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

Artículo 6. Documentación a presentar en el caso de perros de asistencia jubilados.

1. En los casos de perro de asistencia jubilado, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Identificación del solicitante. En caso de oposición a la consulta por la Administración, habrá de acompañarse la solicitud de fotocopia de DNI vigente, o documento análogo que justifique la identidad de la persona usuaria.

b) Certificado veterinario, previo informe, en su caso, de un instructor de un centro de adiestramiento, acreditativo de la incapacidad definitiva del animal por razón de la edad o cualquier otra para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado.

En caso de que dicho veterinario hubiera elevado el informe en el ejercicio de sus funciones al servicio del Gobierno de Aragón, no será necesario la aportación del mismo, salvo oposición por parte del interesado a la consulta.

c) Certificado de empadronamiento en la Comunidad Autónoma de Aragón de la persona usuaria, siempre que vaya a permanecer la unidad de vinculación con el perro de asistencia jubilado.

d) Representación para actuar en nombre de la persona usuaria. Si el mismo obrase en registro electrónico de apoderamientos de alguna Administración Pública, bastará la indicación del mismo, y de la Administración Pública que en cuyo poder obre. En caso contrario, o de oposición a la consulta del mismo, habrá de aportarse documento acreditativo de la representación.

e) En el caso de que el propietario del animal no coincida con la persona usuaria con la que va a continuar formando la unidad de vinculación, se requerirá copia del contrato de cesión de uso del animal o documento que justifique la misma, salvo que dicha documentación ya constase en el Registro de Animales de Compañía de Aragón (RIACA) y el interesado no se opusiese a la consulta del mismo.

f) Dos fotografías en color, en formato digital, en las que deberá figurar la persona usuaria, de cuerpo entero, con el perro de asistencia jubilado sentado a su lado. En caso de que de forma simultánea se solicita el reconocimiento de un nuevo perro de asistencia y de la conformación con el mismo de una unidad de vinculación, podrán figurar ambos perros en la fotografía.

g) Certificado de tener suscrita póliza de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceras personas o bienes y espacios causados por el perro de asistencia, con un límite de cobertura mínima de 300.000 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo.

h) Documento que acredite las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia, a través de cualesquiera de los medios recogidos en el artículo 5.3 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo. En caso de que los mismos hubieran sido presentados elaborados por servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, bastará la referencia a dicha situación, salvo en caso de oposición a dicha consulta, en cuyo caso tendrá que aportarlos el interesado.

2. En aquellos supuestos en los que se extinga la unidad de vinculación, no será necesaria la presentación de la documentación referida en los apartados 1.c), e), f), g),

h); debiendo la Administración garantizar una especial protección del perro de asistencia jubilado.

Artículo 7. Subsanación de la documentación.

Si la documentación presentada o la documentación no reúnen los requisitos exigidos en el presente Decreto, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Instrucción del procedimiento de reconocimiento de la condición de perro en sus distintas modalidades.

1. Recibida la solicitud de reconocimiento junto con la documentación preceptiva que debe acompañarla, el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, o en su defecto, el designado como instructor, llevará a cabo la instrucción del procedimiento, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

2. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a las personas interesadas para que en un plazo de diez días hábiles formulen las alegaciones y presenten los documentos o justificaciones que estimen pertinentes. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando en la resolución no se vayan a tener en cuenta otros hechos o documentos que los recogidos en el expediente originario.

3. Concluido el trámite de audiencia, en caso de haber sido necesario de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, si hubiese sido nombrado instructor, éste formulará la propuesta de resolución, que será elevada al órgano competente para resolver. En caso de no haber sido nombrado instructor, el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales resolverá el procedimiento, de conformidad con el artículo siguiente.

4. La propuesta de resolución en la que se deniegue el reconocimiento solicitado deberá estar suficientemente motivada.

Artículo 9. Resolución del procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en sus distintas modalidades.

1. La persona que ostente la titularidad de Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales dictará la resolución administrativa de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en sus diferentes modalidades.

2. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia o de perro de asistencia jubilado implica automáticamente el reconocimiento de la correspondiente unidad de vinculación, así como la inscripción del animal y de la unidad de vinculación en el Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón.

Igualmente serán objeto de inscripción automática las resoluciones que declaren la suspensión, pérdida y jubilación, con indicación, en este último caso, de la continuidad o del perro jubilado en la unidad de vinculación, o la extinción de la misma.

3. Una vez notificada a la persona o centro interesado la resolución administrativa de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en sus diferentes modalidades, se pondrá a disposición del interesado el carnet identificativo de la unidad de

vinculación, en su caso, y el distintivo de identificación oficial que portará el perro, mediante remisión a la dirección postal que haya señalado en su solicitud, o mediante señalamiento de un plazo no inferior a 30 días para su recogida en las dependencias públicas que se señalen en la resolución.

En el caso de que la resolución sea desfavorable al reconocimiento de la condición de perro de asistencia, se notificará igualmente a la persona solicitante.

4. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia o de perro de asistencia jubilado tiene carácter indefinido, salvo que concurra alguna de las causas de suspensión o pérdida previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo.

5. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia en formación se limitará al tiempo imprescindible para el adiestramiento del animal, con carácter previo a su reconocimiento como perro de asistencia.

6. En los diez días hábiles previos a la fecha en que se cumpla cada año natural desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la condición de perro de asistencia e inscripción en el Registro, la persona usuaria deberá remitir al órgano competente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que se establezca en la Resolución, copia del mantenimiento del seguro de responsabilidad civil exigido junto con la solicitud, y de realización de los controles que garanticen las condiciones higiénico-sanitarias del animal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/2023, de 30 de marzo.

7. La no actualización de la documentación señalada en el apartado anterior en el plazo establecido podrá dar lugar al inicio del procedimiento de suspensión de la condición de perro de asistencia, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 14/2003, de 30 de marzo, o en su caso, la formulación del oportuno requerimiento previo, en orden a su subsanación.

8. En caso de producirse la suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia implicará que quien fuera el poseedor, habrá de poner a disposición de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en el plazo de diez días del identificativo de perro de asistencia referido en el artículo 13 y el carné que acreditaba la existencia de la unidad de vinculación.

Artículo 10. *Plazo para resolver los procedimientos.*

1. En el caso de solicitudes de reconocimiento de la condición de perro de asistencia y perro de asistencia jubilado, el plazo para dictar y notificar la resolución expresa será de seis meses desde la fecha en que se presentó la solicitud. En el caso de solicitudes de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en formación, el plazo para dictar y notificar resolución expresa será de tres meses desde la fecha de presentación de la misma.

2. El transcurso de dichos plazos sin haberse dictado y notificado resolución expresa legitimará a la persona interesada para entender estimada su solicitud.

Artículo 11. *Recursos administrativos.*

Las resoluciones dictadas por la persona que ostenta la titularidad de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales no agotan la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales, en el plazo de un mes,

contado a partir del día siguiente al de la notificación de las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SECCIÓN 2ª. ACREDITACIÓN DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PERRO DE ASISTENCIA, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

Artículo 12. *Carné de identificación de la unidad de vinculación.*

1. La persona titular de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales expedirá a la persona usuaria de un perro de asistencia, al objeto de que pueda ejercer el derecho de acceso al entorno, un carne de identificación de la unidad de vinculación, que deberá portar consigo.

2. El carnet de identificación de la unidad de vinculación incorporará la siguiente información:

a) Nombre del perro de asistencia, sexo, raza, fecha de nacimiento y número de microchip del animal.

b) Nombre, apellidos, y DNI/NIE de la persona usuaria.

c) Número de inscripción en el Registro de perros de asistencia y unidades de vinculación.

d) En caso de no coincidir la persona usuaria y propietaria del perro de asistencia, nombre y apellidos de la persona propietaria.

e) En caso de que la persona usuaria tenga representante legal o guardador de hecho, nombre, apellidos y DNI del mismo.

f) Fotografía en color, en la que deberá figurar la persona usuaria de cuerpo entero con el perro de asistencia sentado a su lado.

g) Órgano emisor y fecha de emisión del carnet.

3. Las características del carnet de identificación de la unidad de vinculación con un perro de asistencia se especifican en el Anexo II.

4. El carné estará vigente mientras la unidad de vinculación se mantenga.

5. El carné podrá ser entregado en formato físico o electrónico, según la elección que haya hecho constar el interesado en su solicitud. En todo caso, la resolución de reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación acreditará las mismas, y su exhibición atribuirá idénticos derechos y producirá similares efectos a los de la emisión del carné.

Artículo 13. *Distintivo identificativo de los perros de asistencia, en sus diferentes modalidades.*

1. Los perros de asistencia que formen una unidad de vinculación, siempre que presten servicio a la persona usuaria, deberán estar debidamente identificados, a través de un distintivo de identificación oficial, colocado de forma visible en su arnés u otro elemento de sujeción homologado, los cuales se entregarán de conformidad con lo indicado en el artículo 12.5 de la presente norma.

2. El distintivo identificativo oficial consistirá en una chapa metálica de material no oxidable, de forma circular y distinto color en función de la modalidad del perro, expedida

por el órgano competente una vez se dicte la Resolución de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, e incorporará la siguiente información:

- a) Modalidad del perro: de asistencia, en formación o jubilado.
- b) Número de microchip.
- c) Número de inscripción en el Registro de perros de asistencia y unidades de vinculación y en el Registro de identificación de animales de compañía de Aragón.
- d) En el caso de los perros de asistencia y perros de asistencia jubilados, deberá constar igualmente: Nombre, apellidos y DNI/NIE de usuario.

Artículo 14. Pérdida o sustracción del carnet de identificación y/o de los distintivos de identificación.

En caso de pérdida o sustracción del carnet de identificación de la unidad de vinculación o del distintivo de identificación del perro, el usuario o, en su defecto, el responsable del perro, solicitará mediante el modelo que figura en el Anexo I la expedición de un duplicado, a través de los medios previstos en el artículo 3.3.

Artículo 15. Acreditaciones y distintivos obtenidos en otras Comunidades Autónomas.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia que tengan acreditada tal condición en otra administración autonómica o en otro país de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que permanecen temporalmente en la Comunidad Autónoma de Aragón, gozan de los mismos derechos y obligaciones que las personas usuarias de perros de asistencia en Aragón, reconocidos en la Ley 14/2023, de 30 de marzo.
2. Las personas usuarias de perros de asistencia que hayan acreditado los mismos ante la administración de diferente comunidad autónoma, no requerirán la tramitación de un nuevo reconocimiento por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fijar su residencia en territorio aragonés, deberán instar la inscripción del perro de asistencia en el Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón, con arreglo al Capítulo III del presente Decreto. A dicho efecto, la resolución estimatoria de tal condición emitida por la administración territorial de origen, surtirá los mismos efectos que su emisión por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos previstos por el artículo 7.1 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo.
4. Aquellos que hayan obtenido una resolución de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en diferente Estado, y fijen su residencia en Aragón, estarán exentos de la tramitación de un nuevo procedimiento, siempre que acrediten que el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación se efectuó garantizando el cumplimiento de requisitos, al menos, similares a los exigidos en el presente Decreto.

En caso contrario, deberán tramitar un nuevo procedimiento en los términos previstos en la Sección Primera del presente Capítulo.

3. Las personas residentes en Aragón que adquieran el perro de asistencia en otra comunidad autónoma o país, quedan sujetos a las obligaciones del presente Decreto.

CAPÍTULO III

Registro de perros de asistencia

Artículo 16. *Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón.*

1. El Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación es un registro de carácter declarativo, público, administrativo y gratuito, que se constituye como un instrumento para el conocimiento de los perros de asistencia, perros de asistencia en formación y unidades de vinculación en la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. El Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón está adscrito a la dirección general competente en materia de igualdad del Gobierno de Aragón, que lo gestionará.
3. El Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón está vinculado con el Registro de identificación de animales de compañía de Aragón (RIACA).
4. La gestión del Registro de Perros de Asistencia y de Unidades de Vinculación se efectuará mediante aplicativo informático que ha de permitir:
 - a) La inclusión del contenido referido en el artículo 17 del presente Decreto.
 - b) La conexión con el Registro de identificación de animales de compañía de Aragón, a los efectos indicados en el apartado 3 de este artículo, debiendo posibilitar la interconexión con aquél, y en particular, el intercambio y volcado de datos en ambas direcciones.
 - c) La consulta de datos en condiciones de rápido acceso y fácil desglose y extracción de los datos, a los efectos de la consulta prevista en el artículo 18 del presente Decreto.
 - d) La protección de datos en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 del presente Decreto, y en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 17. *Datos contenidos en el Registro.*

1. En el Registro de perros de asistencia y unidades de vinculación de Aragón constarán los siguientes datos:
 - a) Respecto de los perros de asistencia:
 - 1º Identificación del perro, indicando nombre, y si fuere distinto, apodo.
 - 2º Procedencia del perro.
 - 3º Raza.
 - 4º Color.
 - 5º Pelaje.
 - 6º Fecha de nacimiento.
 - 7º Fecha de esterilización, en su caso.
 - 8º Número de microchip.
 - 9º Identificación del centro o entidad de adiestramiento bajo el que se hubiera formado.
 - 10º Tipo de perro de asistencia, de las categorías previstas en el artículo 4.1 de la Ley.
 - 11º Resolución de reconocimiento de la condición de perro de asistencia.
 - 12º Ulteriores resoluciones que afecten a la resolución de la anterior, ya modificándola, ya declarando la suspensión o la pérdida de tal condición, así como las modificaciones de éstas.
 - 13º Copia del carné expedido en formato físico, en su caso, o carné electrónico, en su caso.
 - 14º Fecha y número de la inscripción en el propio Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón.

- 15º Fecha de levantamiento de la suspensión, en su caso.
- 16º Fecha de baja definitiva del perro.
- 17º Condición de jubilado del perro, si la hubiere adquirido.
- 18º Reseña de las capacidades y habilidades del perro para ser su perro de asistencia, y en particular, para estar vinculado a la persona usuaria.
- 19º Identificación de la persona propietaria del perro.
- 20º Identificación del usuario del perro, si fuera diferente a la anterior.
- 21º Identificación de la unidad de vinculación formada por el usuario y el perro de asistencia.
- 22º Póliza de responsabilidad civil prevista en el artículo 21.1f) de la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia de Aragón.
- 23º Resolución de reconocimiento de discapacidad o informe referido en el artículo 7.2 de la Ley 14/2023, de 30 de marzo.
- 24º Identificación del perro de asistencia jubilado como miembro de la unidad de vinculación.
- 25º En caso de disponer de él, pasaporte europeo para animales de compañía.

b) Respecto de persona usuaria, y en su caso, del responsable o el titular del perro:

- 1º Nombre y apellidos.
- 2º Documento Nacional de Identidad o documentación equivalente.
- 3º Tipo de discapacidad para la que es necesaria el perro, y en su caso, grado de la misma.
- 5º Dirección a efectos de notificaciones, y si así lo desease habiéndolo hecho constar en la solicitud, teléfono y correo electrónico. Podrá alternativamente indicar forma de notificación electrónica.
- 6º En caso de menores o personas con medidas judiciales de apoyo, se inscribirán también los de quienes ejerzan a la autoridad familiar, representación legal, o patria potestad.

c) Respecto del perro de asistencia en formación:

- 1º Identificación del perro, con nombre, y en caso de ser distinto, con apellido o sobrenombre.
- 2º Sexo
- 3º Raza.
- 4º Color
- 5º Pelaje
- 6º Fechas de nacimiento y esterilización.
- 7º Número de microchip.
- 8º Identificación del centro o entidad de adiestramiento bajo el que se hubiera formado.
- 11º Resolución de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en formación.
- 12º Ulteriores resoluciones que afecten a la resolución de la anterior, ya modificándola, ya declarando la suspensión o la pérdida de tal condición, así como las modificaciones de éstas.
- 13º Fecha y número de la inscripción en el propio registro.
- 14º Fecha de levantamiento de la suspensión, en su caso.
- 15º Fecha de baja definitiva del perro.

2. Los datos se obtendrán de la información que conste en la documentación aportada, así como el obrante en el Registro de identificación de animales de compañía de Aragón.

Los datos aportados durante la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en formación se mantendrán una vez reconocida la condición de perro de asistencia, salvo que se hubieren modificado.

Artículo 18. *Consulta y acceso al registro.*

1. Cualquier persona podrá consultar los datos obrantes en el Registro de Perros de Perros de Asistencia y de Unidades de Vinculación y obtener certificación de los mismos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no serán objeto de acceso los datos que puedan permitir la identificación directa o indirecta de los miembros de la unidad de vinculación, usuario, responsable, propietario, educador, adiestrador, o de sus restantes datos personales.
3. El acceso por los interesados a dicho registro, y en su caso, el ejercicio de los derechos de rectificación, supresión u oposición se regirá por la normativa sobre procedimiento administrativo y protección de datos.
4. Asimismo, también se facilitará el acceso a otras administraciones públicas que lo requiriesen en el ejercicio de sus competencias.
5. La información obrante en el Registro se agrupará en formato que pueda permitir su desglose estadístico y la fácil puesta a disposición, a salvo de los datos objeto de protección conforme al apartado segundo de este artículo.

Artículo 19. *Inscripción de datos.*

1. La inscripción en el Registro se practicará de oficio, tras la adopción de la correspondiente resolución.
2. Subsidiariamente, podrá ser instada por los interesados.
3. Únicamente no se practicará de oficio, debiendo ser instada por el solicitante, las inscripciones del reconocimiento de perros de asistencia en otras comunidades autónomas o Estados previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 15 del presente Decreto

Artículo 20. *Plazo para la inscripción.*

En el plazo de diez días hábiles desde su adopción, las resoluciones referidas en el artículo anterior serán objeto de inscripción en el Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón junto a la notificación de las mismas, en su caso.

Artículo 21. *Procedimiento de modificación y baja en el Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón.*

1. La modificación de datos en el Registro de Perros de Asistencia y de Unidades de Vinculación de Aragón se realizará bien de oficio por la Administración, si tuviere noticia de las mismas, bien a solicitud del interesado.

En caso de ser iniciado el procedimiento por la Administración, se conferirá en todo caso audiencia al interesado.

2. Dichas modificaciones se podrán instar únicamente respecto de aquellos datos que no supusiesen modificación de las resoluciones en las cuales dichos datos tuviesen su origen.

3. Las resoluciones relativas a las modificaciones de datos previstas en el presente artículo, así como las inscripciones previstas en el artículo 19.3 del presente Decreto, serán susceptibles de recurso de alzada ante el titular del departamento al que se halle adscrito la dirección general competente en materia de igualdad.

Disposición transitoria. Régimen transitorio de aplicación.

No serán exigibles, en tanto no sean objeto de su correspondiente desarrollo reglamentario, las exigencias contenidas en este Decreto relativas a los centros de adiestramiento de perros de asistencia de Aragón, y al Registro de centros de adiestramiento de perros de asistencia de Aragón.

Disposición final. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día [fijar día concreto cuando se acerque la fecha de aprobación, de conformidad con las disposiciones de técnica normativa]

ANEXOS